



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00036	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs CARLOS VILLAREAL LATORRE	Designa nuevo curador ad-litem y releva al anterior.	09/05/2022
52004189002 2020 00103	Ejecutivo Singular	RODRIGO - GUERRERO ORTIZ vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	09/05/2022
52004189002 2021 00529	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs HENRY - BOLAÑOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.	09/05/2022
52004189002 2022 00181	Verbal	SYSCO LTDA vs AURA CARANGUAY SURATA	Auto inadmite demanda	09/05/2022
52004189002 2022 00183	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE-LUIS ESTEBAN BASTIDAS vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto abstiene librar mandamiento de pago	09/05/2022
52004189002 2022 00184	Ejecutivo Singular	NELLY DEL SOCORRO - MELO PANTOJA vs MARTIN - CEBALLOS CEBALLOS	Auto rechaza por competencia	09/05/2022
52004189002 2022 00185	Ejecutivo Singular	MARGOTH RAMOS GUITARILLA vs DEIVY TULCAN	Auto rechaza por competencia	09/05/2022
52004189002 2022 00186	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA DELGADO FLORES vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	09/05/2022
52004189002 2022 00187	Ejecutivo Singular	DIONISA - RUALES DIAZ vs NOHORA IRLANDA JURADO LASSO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	09/05/2022
52004189002 2022 00188	Ejecutivo Singular	NANCY ROCIO - SANTANDER DELGADO vs NANCY MONTENEGRO CAÑAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/05/2022
52004189002 2022 00189	Ejecutivo Singular	FRANCISCO MATABANCHOY vs JACINTO NICOLAS PORTILLA MORA	Auto rechaza por competencia	09/05/2022
52004189002 2022 00190	Ejecutivo Singular	MARITZA FERNANDA GUERRERO vs MIRIAM ROSARIO - PORTILLA CAMARGO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	09/05/2022
52004189002 2022 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA	Auto libra mandamiento pago	09/05/2022
52004189002 2022 00193	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO DIAZ vs LILIANA ANDREA PEREZ GUERRERO	Auto inadmite demanda	09/05/2022
52004189002 2022 00194	Ejecutivo Singular	OMAR MAURICIO- MENESES PORTILLA vs GLORIA RESTREPO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	09/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00195	Verbal	ROSALBA CHALIAL PAZ vs MICHAEL JHONY GRANADOS ARBOLEDA	Auto inadmite demanda	09/05/2022
52004189002 2022 00196	Ejecutivo Singular	MANUEL ALEJANDRO PALMA MONCAYO vs LENER NAZARENO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde se avizora que la profesional del derecho MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo de Curadora ad-litem designada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 y que atendiendo lo ordenado en el auto precedente la parte demandante allega prueba que acredita que pese a haber procurado la notificación electrónica, la designada no ha comparecido a posesionarse.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00036-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada (Beliji Lileth López Benavides Cesionaria)
Demandado:	Carlos Hernán Villareal y Carlos Villareal Latorre

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la profesional del derecho MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, mediante auto calendado 11 de febrero de 2021, fue designada como Curadora ad-litem de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, no obstante, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante atendiendo lo ordenado en el auto precedente allega prueba que acredita que pese a haber procurado la notificación electrónica, la designada no ha comparecido a posesionarse.

Así las cosas, siendo que el proceso no puede permanecer estático ante la imposibilidad de ubicar a la abogada MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES y que se hace posible designar a un nuevo Curador ad litem, resulta entonces procedente relevarla de su cargo y en su lugar designar a la profesional del derecho MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem de los ejecutados CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO, quien puede ser ubicada en la Carrera 30ª No. 15-38 de esta ciudad, abonado celular 3006179102, correo electrónico: patricialoare@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, mayo 6 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada ha conferido poder para su representación al profesional del derecho ANGELO REGALADO. legales.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singulas
Expediente:	520014189002-2021-00529-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	José Henry Bolaños Escobar

TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señora JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, ha designado apoderado para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”**

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MARIO ANGELO REGALDO MONCAYO, portador de la T.P. No. 218.974 del C. S. de la J. como apoderado

judicial de la parte demandada JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2021, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el demandado o su apoderado, copia de la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, si la parte interesada así lo solicita, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P.

Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00181-00
Demandante:	Sysco S.A.S.
Demandado:	Aura Caranguay Surata

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SYSCO S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora AURA CARANGUAY SURATA.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. La parte demandante, no allega constancia de envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo establece el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020
2. El numeral primero del artículo 384 del C. G. del P. impone: *“ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Revisados los anexos de la demanda, no se acompaña prueba alguna de conformidad a lo estipulado en la norma antes citada, lo que, entre otras cosas, no permite determinar en debida forma los extremos de la litis, términos y condiciones contractuales.

3. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos generales y particulares, matrícula inmobiliaria, entre otros; además en el escrito de demanda se consigna que se trata de la caseta 7 destinada a local comercial la cual se encuentra ubicada dentro un predio de mayor extensión, por lo tanto la parte demandante deberá dar claridad a su pretensión e informar si se trata de un bien mueble o inmueble, falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

4. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Ante la ausencia de un contrato el Juzgado advierte que no se puede estimar la cuantía a efectos de determinar si la misma cumple con lo estatuido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares

5. En el literal B numeral de las pretensiones se solicita se condene a la señora AURA CARANGUAY SURATA, a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, siendo que no existe contrato de arrendamiento que la obliguen para con la demandante, además que el trámite respecto al cobro de sumas de dinero no son admisibles en esta clase de procesos, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que reza: *“En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”*

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por SYSCO S.A.S., a través de apoderada judicial, para que se sirva,

subsanan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, portadora de la tarjeta profesional No. 278.524 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00183-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., actuando a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la señora ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Artículo 48 de la ley 675 en lo referente al régimen de propiedad horizontal en cuanto al procedimiento ejecutivo reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (destaca el juzgado*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por su parte el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ, adeudan al demandante la suma de \$ 1.122.000 por concepto de cuotas de administración en mora, presentando para el pago de dichas obligaciones una cuenta de cobro, empero no se allega el certificado de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretende ejecutar, mismo que deberá ser expedido por el administrador, tal como exige la norma procesal en cita.

Si bien es cierto reposa en el expediente un documento (anexo 1) donde se consignan unos valores, el mismo no contiene la firma del Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., por lo tanto, no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos de las normas procesales antes citadas, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la señora ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE MAYO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00184-00
Demandante:	Nelly del Socorro Melo Pantoja
Demandado:	Martín Hermógenes Ceballos Ceballos

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

La señora NELLY DEL SOCORRO MELO PANTOJA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado MARTÍN HERMÓGENES CEBALLOS CEBALLOS, recibirá notificación en la **carrera 29 No. 13-30 barrio Bombona de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora NELLY DEL SOCORRO MELO PANTOJA, en contra del señor MARTÍN HERMÓGENES CEBALLOS CEBALLOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00185-00
Demandante:	Margoth Ramos Guaitarilla
Demandado:	Deivy Tulcán

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MARGOTH RAMOS GUAITARILLA actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado DEIVY TULCÁN recibirá notificación en la **Corregimiento de Jongovito, sector Cruz Loma de esta ciudad**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora MARGOTH RAMOS GUAITARILLA, en contra del señor DEIVY TULCÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00186-00
Demandante:	María Fernanda Delgado Flores
Demandado:	Guadalupe Riascos Carlosama y Miguel Andrés Morillo Estrada

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores GUADALUPE RIASCOS CARLOSAMA Y MIGUEL ANDRÉS MORILLO ESTRADA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación

personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA FERNANDA DELGADO FLRORES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores GUADALUPE RIASCOS CARLOSAMA Y MIGUEL ANDRÉS MORILLO ESTRADA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ GUSTAVO DELGADO ORDÓÑEZ, portador de la T. P. No. 61.619 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante MARIA FERNANDA DELGADO FLORES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00187-00
Demandante:	Dionisa Jael Rúales Díaz
Demandado:	María Marlene Jurado de Ortega y Nohora Irlanda Jurado Lasso

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora DIONISA JAEL RÚALES DÍAZ, a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA Y NOHORA IRLANDA JURADO LASSO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas al reverso del documento, sin que en el libelo genitor se explique si alguna de ellas corresponde al girador, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

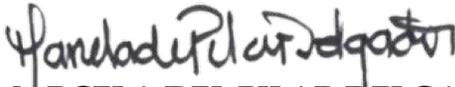
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora DIONISA JAEL RÚALES DÍAZ, a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA Y NOHORA IRLANDA JURADO LASSO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO, portador de la T. P. No. 347.445 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00188-00
Demandante:	Nancy Rocio de Jesús Santander Delgado
Demandado:	Nancy Montenegro Cañas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NANCY MONTENEGRO CAÑAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante NANCY ROCIO DE JESÚS SANATANDER DELGADO las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 19.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde 19 de octubre de 2019 hasta el 18 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde 24 de octubre de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NANCY MONTENEGRO CAÑAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 61.211 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante NANCY ROCIO DE JESÚS SANATANDER DELGADO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE MAYO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2022-00189-00
Demandante:	Francisco Matabanchoy
Demandado:	Jacinto Nicolás Portilla Mora y María Floricelva López Castro

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor FRANCISCO MATABANCHOY, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados JACINTO NICOLÁS PORTILLA MORA Y MARÍA FLORICELVA LÓPEZ CASTRO, recibirá notificación en, en la **manzana C casa 7 del barrio Los Fundadores de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de los demandados.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor FRANCISCO MATABANCHOY, en contra de los señores JACINTO NICOLÁS PORTILLA MORA Y MARÍA FLORICELVA LÓPEZ CASTRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00190-00
Demandante:	Maritza Fernanda Guerrero Osejo
Demandado:	Myriam Rosario Portilla Camargo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde 13 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 1º. de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO, portadora de la T. P. No. 332.466 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00191-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Yiseth Alejandra Recalde Troya

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1290411

- a. \$ 2.808.624, por concepto de capital acelerado.

- b. Intereses de plazo causados desde el 22 de enero de 2022 hasta el 26 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JONNY ALBERTO ACOSTA MADROÑERO, portador de la T. P. No. 378.887 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00193-00
Demandante:	Pedro Pablo Díaz
Demandado:	Liliana Andrea Pérez Guerrero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor PEDRO PABLO DÍAZ., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora LILIANA ANDREA PÉREZ GUERRERO, mediante la cual pretende el pago de una suma de dinero contenida en un título anejo al expediente.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El texto de la demanda debe ajustarse a unos requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y se debe estructurar de tal manera que el modo como se hallan concebidas las suplicas, la exposición de los hechos y los fundamentos de derechos, guarden completa armonía, así el juez, al momento de impulsar el proceso y posteriormente decidir, tendrá plena claridad de la intención del demandante; lo que por demás facilitara la ejecución del periodo probatorio, toda vez que la causa pretendí es lo que se debe demostrar con las pruebas que sean pedidas, decretadas y practicadas en el asunto.

En los hechos de la demanda ordinal sexto manifiesta la parte demandante que la señora LILIANA ANDREA PÉREZ GUERRERO suscribió un pagaré en favor del señor PEDRO PABLO DÍAZ, para ser cancelado en 2 cuotas, el primer pago se realizaría el 16 de enero de 2021 y un segundo pago el 15 de febrero de 2021, siendo

este última la fecha en la cual se hacen exigibles los dos instalamentos, advirtiendo que cada uno venció en fechas diferentes, por lo que el despunte prescriptivo y de exigibilidad corresponde a datas disimiles, no obstante la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre la totalidad del capital desde el 16 de enero de 2021, fecha anterior al vencimiento de la segunda cuota, sin que en este momento se pueda acudir a la figura de la cláusula aceleratoria porque la obligación ya es exigible.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma

Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas hace alusión a una letra cambio, faltándole escanear el reverso de la misma, la que fue suscrita por la demandada en favor del señor PEDRO PABLO DÍAZ, no siendo claro para el Despacho cuál es el título base de recaudo, si un pagaré o una letra de cambio.

2. Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación del demandante PEDRO PABLO DÍAZ, por lo que no se cumple con lo estatuido en el artículo 82 del C. G. P. que reza:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

3. El título valor “pagaré” folio final se encuentra ilegible lo que impide visualizar la totalidad de su contenido y los términos en que se obligaron las partes, por lo tanto la parte demandante deberá remitir el título referido debidamente escaneado y bajo formato PDF, al correo del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor PEDRO PABLO DÍAZ., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA ANDREA PÉREZ GUERRERO, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho DAVID STEVEN BASANTE DÍAZ, portador de la T. P. No. 311.116 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00194-00
Demandante:	Omar Mauricio Meneses Portilla
Demandado:	Gloria Ibeth Restrepo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA IBETH RESTREPO, para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante OMAR MAURICIO MENESES PORTILLA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

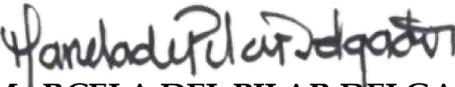
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLORIA IBETH RESTREPO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS FERNANDO YAQUENO SOLARTE, portador de la T. P. No. 263.031 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO ORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2022-00195-00
Demandante:	Rosalba Chalias Paz
Demandado:	Michael Jhonny Granados Arboleda

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ROSALBA CHALIAL PAZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compra - Venta de un vehículo, en contra del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA.

Verificada la competencia en este Despacho judicial, al examen del libelo introductor, el Juzgado Advierte las siguientes falencias:

1. La parte demandante interpone demanda de resolución de contrato por incumplimiento, pretendiendo las restituciones mutuas, no obstante formula juramento estimatorio, pese a no invocarlas en el acápite de peticiones.

Ahora bien, conforme al artículo 206 del Código General del proceso, que dice: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, corresponde al demandante en el escrito genitor, la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser determinados en

cada uno de sus conceptos¹, para efectos de su contradicción, sin que incluyan agencias en derecho, costas procesales u otros valores de causación futura.

De esta manera se hace necesario, que el apoderado aclare: a) si se trata de una promesa de contrato como dice el encabezado o de un contrato de compra venta según el anexo, b) sus pretensiones y de ser el caso presente el juramento estimatorio en debida forma.

2. El demandante fija la cuantía en más de \$18.000.000 advierte el despacho que en procesos como el que se invoca, la cuantía se determina por el valor del contrato, aspecto que debe ser aclarado para fijar la competencia y por ende el momento de la póliza para garantizar las medidas cautelares a términos del artículo 590 del estatuto procesal.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, presentada por la señora ROSALBA CHALIAL PAZ a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 149.174 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00196-00
Demandante:	Manuel Alejandro Palma Arboleda
Demandado:	Lener Nazareno Enríquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LENER NAZARENO ENRÍQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MANUEL ALEJANDRO PALMA ARBOLEDA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 23.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LENER NAZARENO ENRÍQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO ANDRÉS PEÑA CHAMORRO, portador de la T. P. No. 318.797 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del señor MANUEL ALEJANDRO PALMA ARBOLEDA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

